

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: CARMEN LUCIA VANEGAS Y OTROS

DEMANDADO: JBL S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 110013103010201400266

PROVIDENCIA: TERMINA POR TRANSACCIÓN

Atendiendo la solicitud que precede y como el escrito de transacción -PDF 29- suscrito por los extremos en litigio se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada por las partes en relación con todas las pretensiones contenidas en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar legalmente terminado el presente proceso de CARMEN LUCIA VANEGAS CONTRERAS, MILENA DIAZ VANEGAS, SANDRA LILIANA DIAZ VANEGAS, MARCELA DIAZ VANEGAS, DEYANIRA DÍAZ VANEGAS, LUZ ANDREA DIAZ VANEGAS Y JENNY JOHANA DIAZ VANEGAS contra ELEAZAR MURCIA CARDONA, JORGE ENRIQUE BUITRAGO LÓPEZ, Y LIBERTY SEGUROS Y TRANSPORTES JBL S.A.S., POR TRANSACCIÓN.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

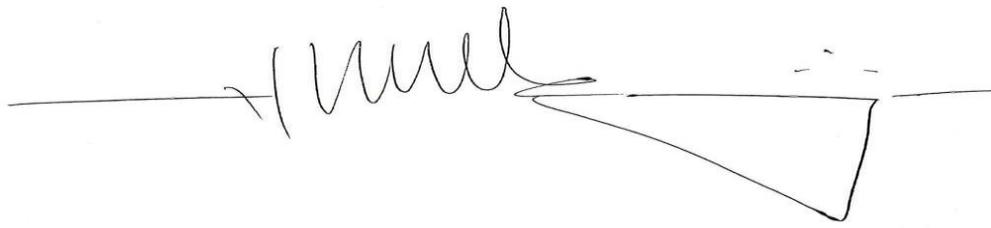
CUARTO: Practicar por Secretaría el desglose de los documentos, con las formalidades de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA
DEMANDADO: DIANA LESLI DURAN ESQUIVEL
RADICADO: 11001310301220130015000
PROVIDENCIA: ACTUALIZAR OFICIO

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 11 del paginario, secretaría actualice los oficios de embargo del bien inmueble hipotecado.

Una vez acreditado el registro de dicha medida, se continuará con el trámite procesal que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

DEMANDADO: INVERSIONES ECHEVERRY MEJÍA Y CIA

RADICADO: 11001310301220010021700

PROVIDENCIA: CORRIGE AUTO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite modificar los casos de error por cambio de palabras o alteración de estas, se procede a realizar la corrección del núm. 2 del auto adiado 26 de mayo de 2022 (PDF 29) en el sentido de indicar que, se reconoce personería para actuar al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez, más no como allí se indicó.

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN HERNÁNDEZ MUÑOZ Y
OTROS

DEMANDADO: CARLINA GARCÍA DE VARGAS Y
OTROS

RADICADO: 11001310301520100033900

PROVIDENCIA: ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL –
FECHA PARA AUDIENCIA

Conforme al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al anterior del expediente, se DISPONE:

1. Incorporar al proceso y para los fines pertinentes los documentos allegados y con los cuales se acredita la condición de sucesores procesales del cesionario fallecido, los cuales se ponen conocimiento a los demás intervinientes en esta litis por tres (3) días.

2. Admitir a CLAUDIA CORREA ROJAS [cónyuge] MARIO PEDROZA CORREA, y CLAUDIA MARCELA PEDROZA CORREA [herederos] como litisconsortes necesarios activos del demandante fallecido MARIO ORLANDO PEDROZA GONZÁLEZ; quienes para todos los efectos legales y procesales asumirán la defensa de sus

intereses en el estado en que se encuentra el proceso [Arts. 68 y ss. C.G.P.].

3. Dejar sin valor ni efecto el inciso 3 del numeral 2° de la providencia de fecha 01 de octubre de 2021, toda vez que los vinculados no requieren de la notificación allí ordenada.

4. Reconocer a la Dra. MARTHA LUCIA SARMIENTO BERNAL como apoderada judicial de los citados sucesores, en los términos de los poderes conferidos.

4. En atención a los numerales que anteceden, y como quiera que se dejó sin efecto el aparte atacado por vía de reposición por el Dr. Andrés Jiménez Leguizamón, por sustracción de materia no hay necesidad de entrar a decidir el mismo.

5. Continuar el trámite de la presente actuación, para tal fin se fija la hora de las 09:30 A.M. del día 29 de septiembre de 2022, para llevar a la vista pública de que trata el artículo 373 del C.G.P., eventualmente correr traslado para alegar de conclusión y fallo.

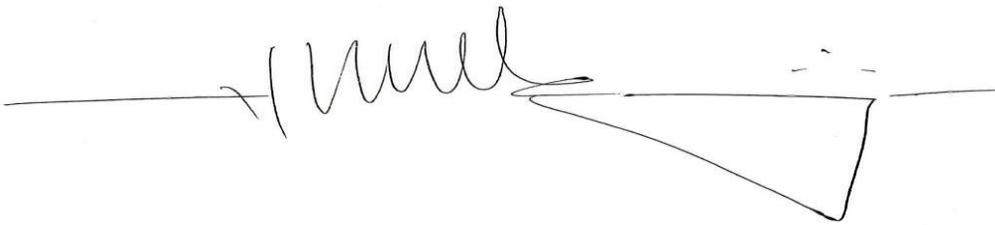
La audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas,

surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: EDGAR FERNANDO MONTOYA Y OTRA

DEMANDADO: SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA. Y OTRO

RADICADO: 11001310302020130029500

PROVIDENCIA: NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Conforme al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al anterior del expediente, se DISPONE:

1. No acceder a la fijación de unas nuevas agencias en derecho, toda vez que la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de septiembre de 2020 proferida por la Magistrada Ruth Helena Galvis Vergara de la Sala de Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., revocó totalmente la decisión de primera instancia proferida por sede judicial; por ello al momento de realizar y establecer cuantitativamente las agencias en derecho las determinó expresamente en la suma de \$3'000.000 M/Cte., y en ningún aparte de esa providencia ordenó que esta instancia debía ponderar tales emolumentos [otras agencias adicionales a tal condena], además resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en 365 y 366 del C.G.P.

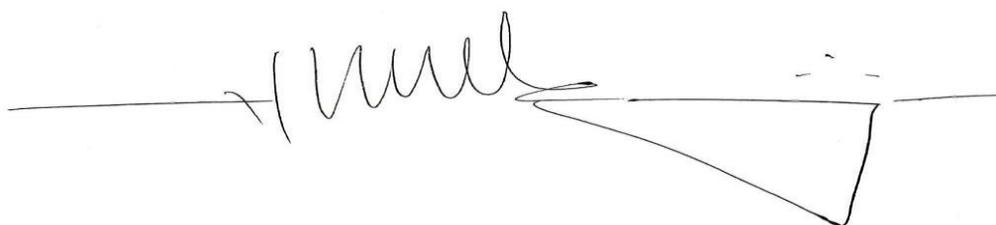
Aunado a ello, debe indicarse que tal numeral, debió ser objeto de adición en los términos del artículo 287 de la ley 1564 de 2012 –

C.G.P., pues acceder a lo deprecado sería complementar la referida providencia, y ello sólo lo puede realizar quien la emitió y dentro de la oportunidad pertinente, elementos que aquí brillan por su ausencia.

2. Ordenar que Secretaria de cumplimiento a la providencia de fecha anterior, por medio de la cual se ordenó practicar la liquidación de costas, para lo cual deberá tener en cuenta las agencias en derecho fijadas y los gastos en que incurrió y demostró oportunamente la parte vencedora de esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: TRIGAR DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y

OTROS

RADICADO: 11001310304820220009200

PROVIDENCIA: LIBRA EJECUCION

Presentada la demanda en debida forma y como reúne los requisitos legales, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

1.- librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA, TRIGAR DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. ÁLVARO TRIVIÑO CHAPARRO Y ROSA JACQUELINE

TRIVIÑO CHAPARRO, por las siguientes cantidades incorporadas en los pagarés vennero de ejecución:

Pagaré núm. 9004116538

- a. La suma de \$ 287.240.863 por concepto de capital.
- b. Por la suma de \$24.816.180 por concepto de intereses de plazo.
- c. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el 22 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

Pagaré núm. 9004116538-1

- a. La suma de \$19.939.012 por capital.
- b. La suma de \$312.932 por concepto de intereses de plazo.
- c. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el 5 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

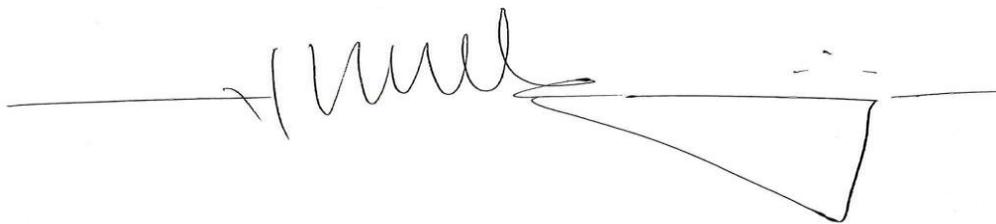
3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Piedad Piedrahita Ramos para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito conferido visible a folio 1 del legajo 1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: SUREYA TRIVIÑO LUGO Y OTRA

DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA RESTREPO

RADICADO: 11001310304820220030800

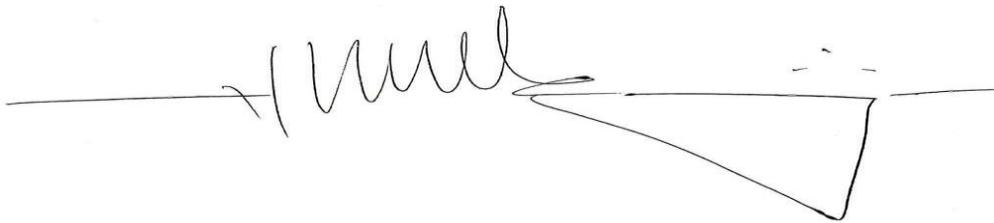
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Una vez revisado el plenario se evidencia que el bien inmueble objeto esta avaluado en la suma de \$141.000.000 como se desprende del certificado catastral visible a PDF 001 pág. 4 (Art. 26 núm. 3°), en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTÍA, tal como lo establece el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., por cuanto no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo en consecuencia de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco(5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: LEONARDO ÁLVAREZ GÓMEZ

DEMANDADO: MARÍA HERMINDA FLORES RICO

RADICADO: 110013103048202200033000

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. se Allegue el avaluó catastral del predio objeto de usucapión a fin de determinar la cuantía de este proceso (Art. 26 núm. 3°).
2. Indique en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4°)
2. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) en que iniciaron los actos posesorios sobre el inmueble objeto de usucapión.

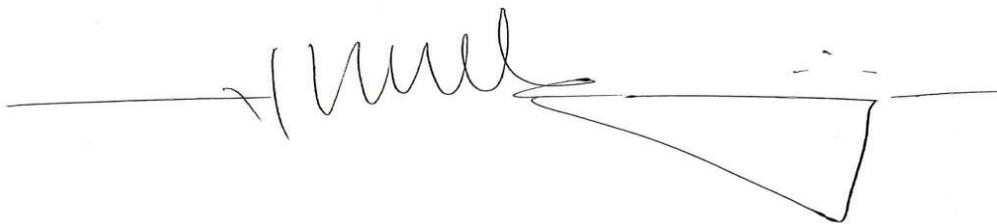
3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.
- c.) Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- d.) Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- e.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CAMARGO GALARZA Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220003400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Javier Enrique Camargo Galarza y Ana Carolina Soto, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré núm. 204119051563

a. Por la suma de \$146.410.024,82 por concepto del saldo insoluto de capital

b. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Pagaré 02-02293126-03

a. Por la suma de \$41.319.698,72 por concepto de capital de la obligación núm. 390319288126.

b. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c. Por la suma de \$10.047.436 por concepto de capital de la obligación núm. 4593560002088092.

d. Los intereses de mora del anterior capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

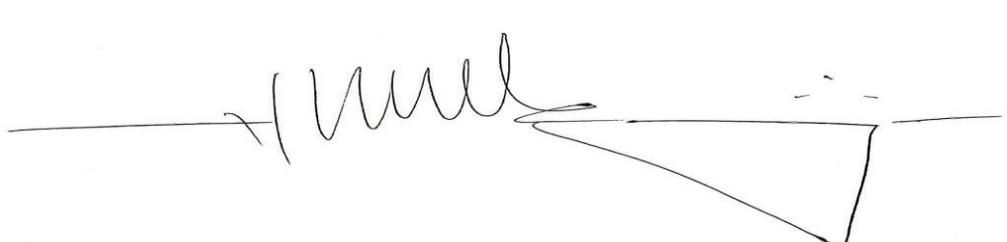
3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1951770. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing downwards. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ DIAZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00071-00
PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede emanado del apoderado judicial de la parte ejecutante (PDF 12), en concordancia con el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA en contra de Antonio José Díaz Rodríguez, por pago total de la obligación.

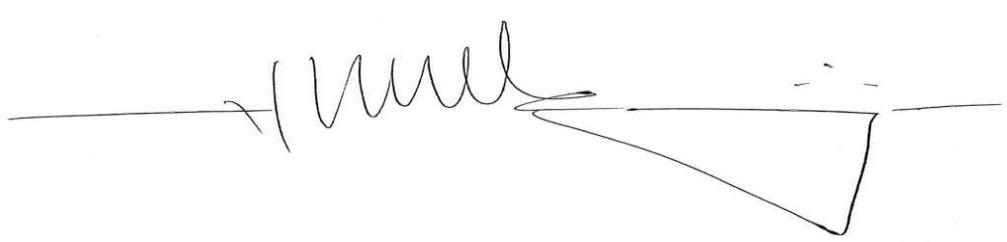
1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized letter 'A'. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: proceso Reivindicatorio

Demandante: Héctor Julio Moreno Moreno y Otros

Demandado: Jorge Enrique Moreno Romero

Radicado: 11001310304820210015800

Providencia: Fija Fecha

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado en el término del traslado conferido en el auto adiado 7 de octubre de 2021(PDF 13) permaneció silente.

1.1. por Secretaría déjese constancia en el expediente digital de la remisión del link del proceso a la apoderada del demandado, como señal de entrega del traslado de la misma (Art. 91 CGP).

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del

Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se DECRETAN como tales para ser practicadas, las siguientes:

1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

1.1.2. Inspección Judicial

Se niega por inconducente, atendiendo lo indicado en el inciso 2° del artículo 236 del Código General del Proceso, por cuanto los hechos se pueden verificar con otro medio de prueba.

1.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda ni deprecó pruebas.

1.3. DE OFICIO

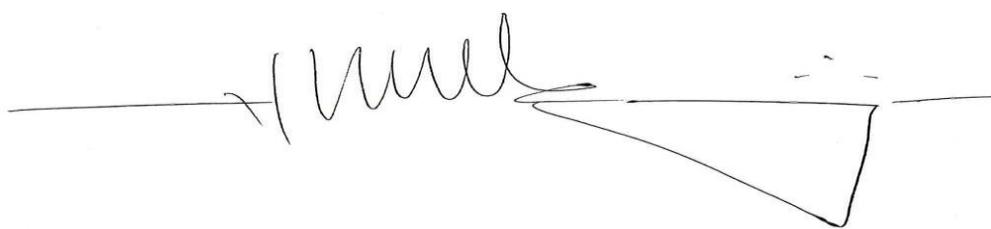
De otra parte, verificado el plenario, se observa que es necesario dar aplicación a los preceptos de los artículos 169 y 170 *idem*, con el fin de verificar los hechos de la demanda, por ello, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1.3.1. El gestor judicial de la parte demandante aporte dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto del presente asunto.
- b). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas de cada uno de los predios objeto de declaración de pertenencia.
- c.) La explotación económica, mejoras, vías de acceso al inmueble
- d.) Estado de conservación actual
- e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN PROMESA DE
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ANDRÉS LADINO ROBAYO

DEMANDADO: RAÚL ABRIL GONZÁLEZ

RADICADO: 11001310304820220003500

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

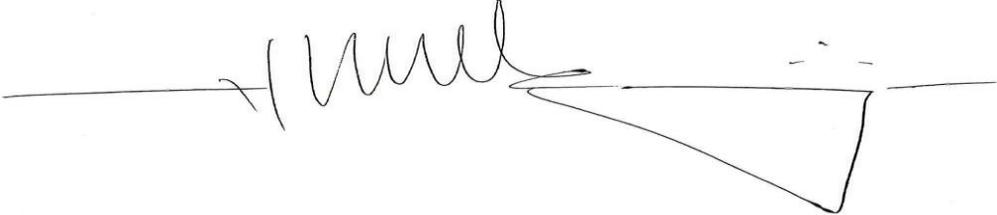
1. ADMITIR la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa promovida por ANDRÉS LADINO ROBAYO contra RAÚL ABRIL GONZÁLEZ.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor Alexander Salamanca Serna como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a stylized 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MUNÉVAR
DEMANDADO: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA
RADICADO: 1100131030482022000420
PROVIDENCIA: SANEA IRREGULARIDAD DEJA SIN VALOR
NI EFECTO

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y el escrito visible a PDF 012, revisada la actuación, se observa que mediante auto adiado 31 de marzo de 2022 (PDF 09), se rechazó la demanda sin ser ello procedente, como quiera que, contrario a lo señalado en dicho proveído la parte ejecutante en tiempo subsana la demanda, escrito que se adoso al expediente con posterioridad al auto de rechazo como se evidencia en el expediente digital.

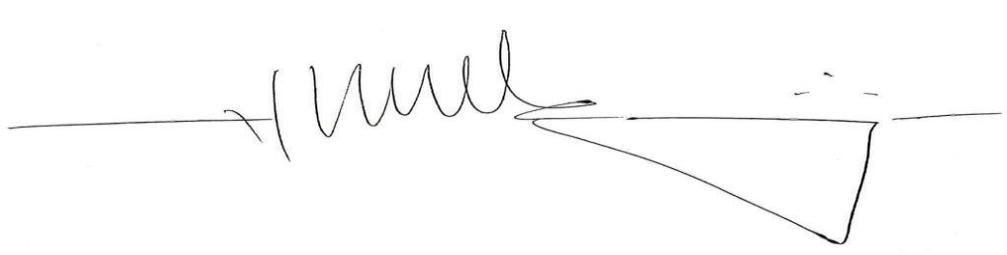
Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

1.1. Dejar sin valor ni efecto¹ el auto adiado 31 de marzo de 2022 y por sustracción de materia no estudiar el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante.

2. En auto de la misma fecha, se resolverá sobre la orden de premió en el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MUNÉVAR
DEMANDADO: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA
RADICADO: 1100131030482022000420
PROVIDENCIA: LIBRA EJECUCIÓN

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MAYOR CUANTÍA, A FAVOR DE ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MUNÉVAR contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$138.967.086 por concepto de capital.

1.2. Los intereses de mora del anterior capital desde el 30 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

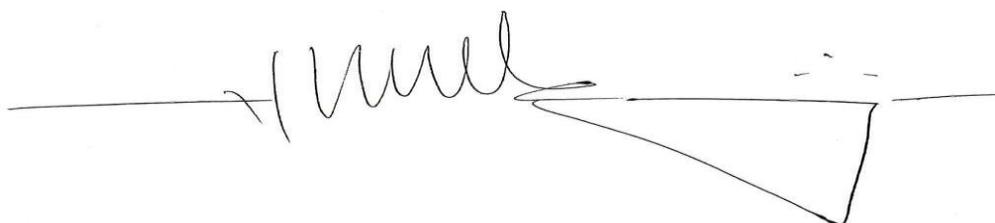
1.3. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado JULIO ENRIQUE CHÍA CASTELLANOS, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. To the right of the signature, there is a large, empty, irregular shape that looks like a placeholder or a mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HÉCTOR RAMÍREZ CARRILLO

DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E
INVERSIONES COMERCIALES S.A.

RADICADO: 11001310304820220011600

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por Héctor Ramírez Carrillo contra Central de

Abastecimientos e Inversiones Comerciales S.A. y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR a la sociedad demandada conforme lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión indicados en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1519684. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-1519684, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran

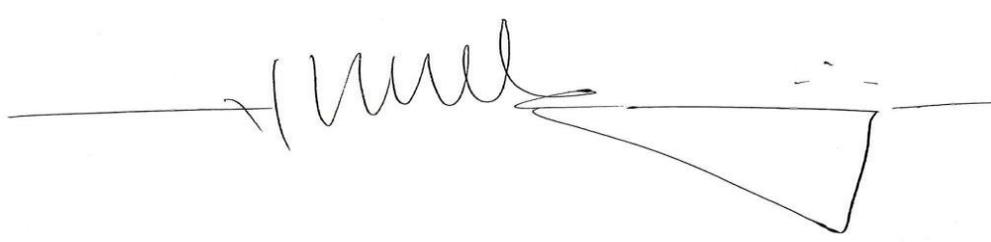
pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería a la abogada ANA MILENA ZAMBRANO TORO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle pointing to the right, also drawn over the horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESO

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ESCOBAR VELILLA

DEMANDADO: MAURICIO URIBE AVENDAÑO

RADICADO: 11001310304820220013400

PROVIDENCIA: FECHA PARA AUDIENCIA

Conforme al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al anterior del expediente, se DISPONE:

Fijar la hora de las **09:30 a.m.** del día **27 de septiembre de 2022**, para llevar a para la recepción de la prueba extraprocésal de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS [Arts. 183, 186 y 265 y ss. C.G.P.], solicitada a MAURICIO URIBE AVENDAÑO

La parte solicitante deberá notificar en debida forma al convocado (Arts. 391 y 392 ibídem o Art. 8 de la Ley 2213 de 2022], con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha señalada, para lo cual deberá anexar la presente providencia y remitir la copia del libelo por medio del cual se solicita prueba extra proceso; y oportunamente acreditar tal actuación.

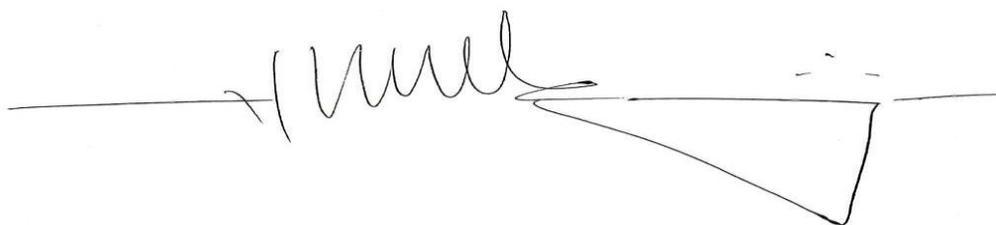
La audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020

del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma **Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARIA GROUP CO

DEMANDADO: INDUSTRIAS QUÍMICAS BEG LTDA

RADICADO: 11001310304820220021400

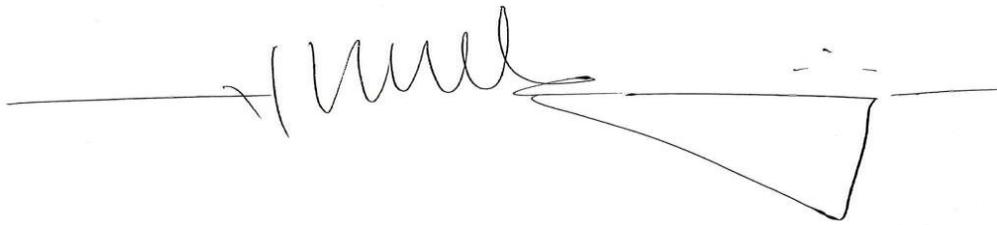
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

1.- Por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en los núm. 1° del auto admisorio de la demanda adiado 16 de junio de 2022 (PDF 09), se RECHAZA la misma, tenga en cuenta el gestor judicial de la demandante que debió dirigir la acción contra los socios que la integraban y/o contra el liquidador de la misma (Art. 353 y 361 C. Co) a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 5° del precepto 375 del Código General del Proceso, que no dirigiéndola únicamente contra las personas indeterminadas como lo señala el apoderado actor. Devuélvanse los

documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: ROSA YOLANDA MACIS ARÉVALO

DEMANDADO: GLADYS ALICIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

RADICADO: 110013103048202200242

PROVIDENCIA: RECHAZA DE PLANO RECURSO

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 8 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante que tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso 3° el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CS - Generación por Desarrollo

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA